CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales enero 11 de 2022. Se pasa a Despacho las presentes diligencias con el fin de auscultar la aprobación de la dación en pago deprecada por la cesionaria demandante.

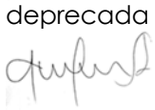

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 108
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ**
CESIONARIO: **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA SAN FELIPE ZOLA SAS**
RADICADO: **2017-00132**

Vista la constancia que antecede, conviene indicar que la solicitud presentada por la parte ejecutante merece una aclaración en su estipulación.

Si bien la parte ejecutante remitió un memorial pro medio del cual se depreca la aprobación de la dación en pago realizada el 11 de noviembre de 2021 por parte de la sociedad demandada, se quedo corta frente la enunciación de su finalidad; esto es, de dar por terminado el proceso para que sea valorada dentro de lo preceptuado para una transacción según lo señalado en el artículo 312 del CGP, o simplemente para reportar un pago parcial aceptado por la cesionaria y hecho por medio de dicha figura contractual.

Lo anterior supone una necesidad, ya que se recuerda que la dación en pago resulta una figura propia para dar por extinguida una obligación, pero ello no puede resultar del intelecto del Juzgado; sino que la propia parte receptora del bien debe manifestar su querer de dar por terminada la obligación.

Frente a la cualidad extintiva de la dación en pago la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

" (…) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apena conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudo si se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art.878 C. de

Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. no 1998-00058-01; se subraya)"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.08**

Manizales, 08 de febrero de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SC 3366-2019. RADICACIÓN No.23001-31-03-001-2011-00109-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.